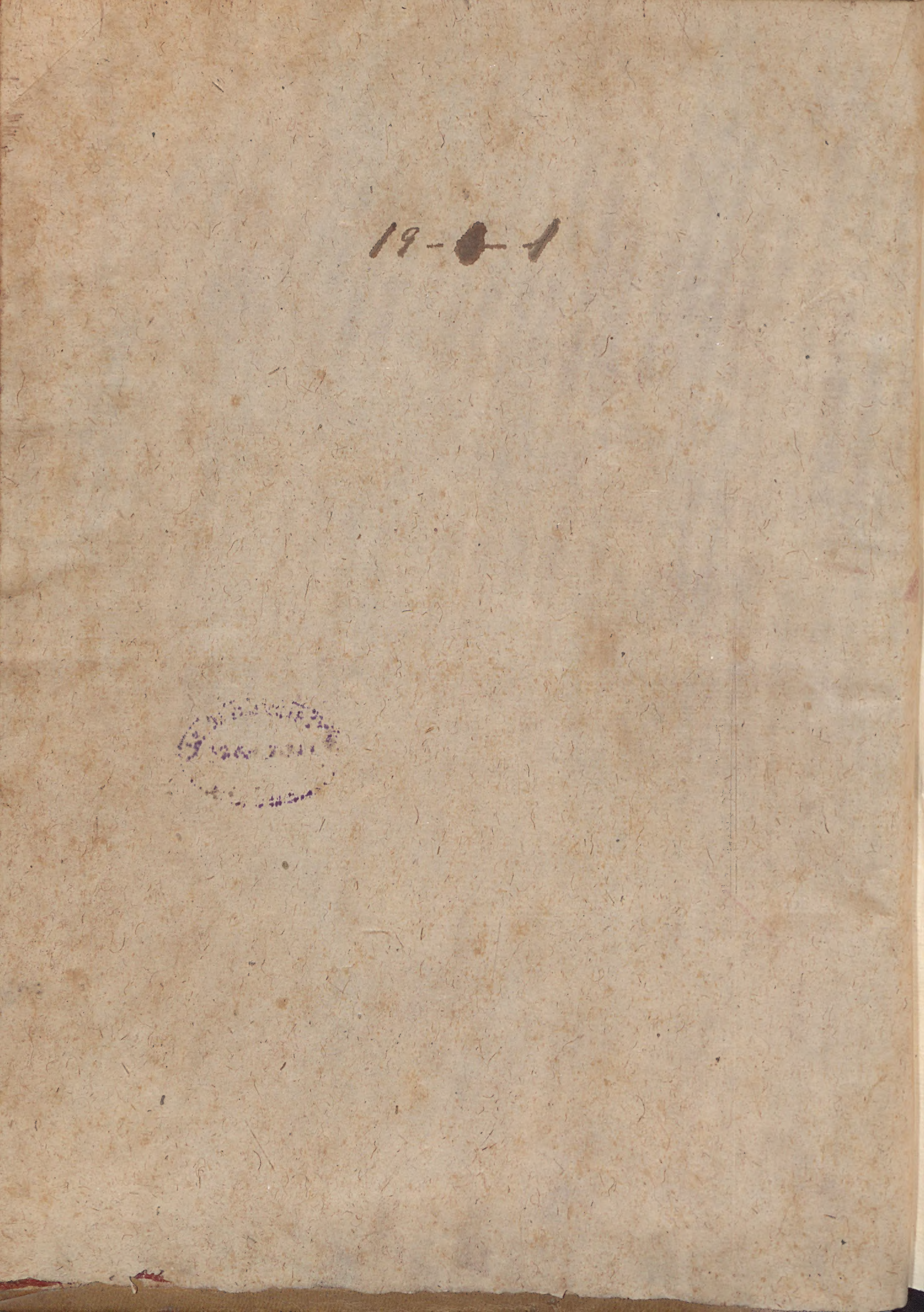
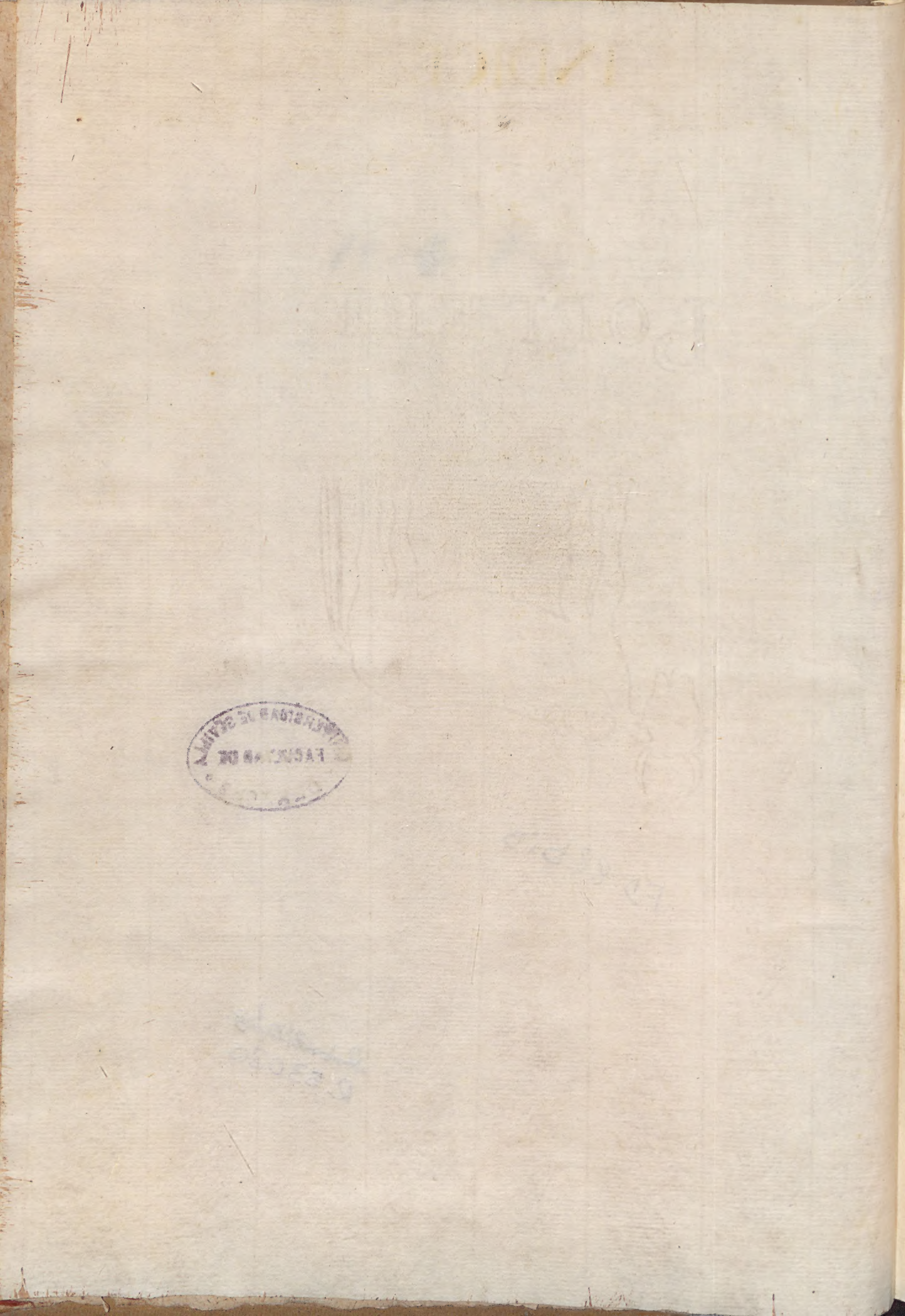







19- -1



INDICE

De los Papeles, que contiene este primero Tomo, y sus assumptos &c. =

Por Dn. Antonio de la Cueva en el pleito de Acreedores à los bienes de Dn. Antº. Melo &c. sobre q. se le dè grado q. principal, è intereses de su tutela hasta la Rl. paga — 211.

El Exmo. Sr. Duq. de Medina con la Fabrica de Santiago el Mayor = sobre q. se declare q. ninguno el censo impuesto à favor de dicha Fabrica, (en q.) à la calidad de pagarlo en plata: y q. cumple el sucesor en el Estado de Alcalà con pagar en moneda de Vn. sin premio = y se revoq. la sentencia en contra, dada por el Ordinario — — — — — — — — 219.

Otro papel q. parte de la Fabrica contra el Sr. Duq. en q. se pretende se confirme la sentª. del Ordinario. — — — — — 260.

Dª. Antonia del Alcazar contra Dª. Andrea Ortiz del Alcazar = sobre Manutencion en los Mayorazgos de Corella &c. — 232.

D. Pedro de Arroyo Santistevan contra la Digd. Episcopal de Malaga, y el Fiscal Gen. de ella &c. sobre el Patron. de una Capª. en la Parroq. de S. Salvador de Antequera. — — — — 248.

El Mro. Fr. Jul. de Zuñiga en el pleito con Dn. Miguel Dominguez pretende la Manutencion de una Cap. fundada en S. Gil. — 250.

El Abad, y Cab. de la Igª. de Peñaranda de Duero con el Licdo. Gregorio Muñoz sobre el Beneficio de Villa Martin. — — — 280.

El Licdo. Juan Perez de Aguilar contra Dª. Luisa de Cardenas = sobre nulidad de Matrim. — — — — — — — — 298.

Por Dª. Michaela Henriquez Monja en el Convto. de Madre de Dios = sobre q. el Juez Conservr. de dho Convto. no tiene jurisdiccion para conocer, y obligar con Censuras à dha Religiosa à q. conteste la demanda particular, q. le Sa puesto Dn. Pedro Pereira — 300.

Los Acreedores de Juan de la Cueva con los de Juan Peña de la Bolsa sobre la pertenencia de un Juro. — — — — 313.

Por Dª Leonor Patricia de Frias contra Dn Guillen Pedro Cesaru-
sobre la pertenencia de Vn vinculo = Ay otro papel en el t. 2. — 319-

Dr D. Pedro Abaunza con los Acreedores de Manl. Santos de Sal-
daña = sobre q se confirme la sentencia del Juez Ordinario
q manda pagar de dhos heres. la dote de D.ª Josepha Arias Mon-
tano su Muger. — — — — — — — — 329-

Otro papel sobre el mismo asumpto — — — 339-

Otro papel sobre lo mismo — — — — — 349-

D. Joseph Ant.º de Castilla Govern.dor delos Estados del Sr. Marques
delos Velez defiende su justicia en auer preso á vn Eclesias-
tico sin remitirlo al Sr. Obispo. — — — — — 355-

Defensa dela Jurisdiccion Eclesiastica contra el Alcalde Mr. de
Malaga = sobre auer este presso al Alguacil Mayor dela
Aud.ª Eclesiastica de dho Obispado. — — — — 385-

D. Fern.do del Mazo con el Lic.do Pedro Felipe de Ascona = sobre
la Reintegracion á la possession de vn Beneficio — 411

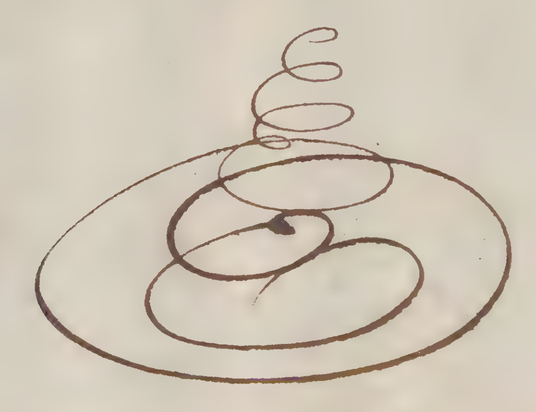
Por el Lic.do D. Pedro Lopez del Castillo - sobre la sucession de vna
Capellania. — — — — — — — — — 430-

Carta Pastoral de D. Jaime de Palafox, y Cardona Arzobis-
po de Sevilla — — — — — — — — 444

El Cabildo dela Sta. Yglesia de Valencia defiende la razon
de no auer dado possession de Vna Capellania. — — 460-

Defensa de Salvador Alvarez de Salcedo - sobre el derecho á
vna Capellania de parentesco. — — — — — 492-

Bula de Innocencio Duodecimo. Es confirmacion, y exten-
sion dela de Alexandro 7.º de datis, et promissis pro justi-
tia, vel gratia apud sedem Apost.cam obtinenda. — — 508






G.D
Retrato del Ven.e Padre FERNANDO
de CONTRERAS Capellan del Choro de la S.ta
Patriarchal Ygl.a de Sevilla, Collegial del mayor
de S.n Ildefonso Vniu.d de Alcala, Obispo electo de
Guadix, y Redemptor de Cautivos; Nacio en Se-
villa año de 1470. y murio el de 1548. està Sepul-
tado en Lugar maravillossamente destinado
delante del Choro de dha S.ta Ygl.a
J. Bouche



Ay otro papel sobre esta materia ✠ tom 5. al fol. 318

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR

DON DIEGO ESCOLANO,

ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD.

IVRIDICA DEFENSA

DEL DERECHO QVE LOS BENEFICIADOS DE SV ARZOBISPADO TIENEN A LA QVARTA BENEFICIAL DE LOS DIEZMOS DE EL.

Y RESPVESTA

A VN MEMORIAL PARA SV MAGESTAD,

ESCRITO

POR EL DOCTOR DON SIMON DE LA TORRE y Valdes, Canonigo Doctoral de esta Santa, y Metropolitana Iglesia de Granada, en nombre de su Cabildo.

PRETENDIENDO DEVEN SER AVMENTADAS DE RENTA SVS PREBENDAS EN DICHA QVARTA BENEFICIAL.

OFRECELA

EL ABAD, Y VNIVERSIDAD DE BENEFICIADOS DE GRANADA. ESCRITA EN SV NOMBRE,

POR

DON IVAN VELA BALLESTEROS,

BENEFICIADO DE LA IGLESIA PARROQVIAL DE SEñOR SAN GIL ABAD DE DICHA CIVDAD.

En Granada, En la Imprenta Real del Lic. Baltasar de Bolibar, Impressor del Santo Oficio. Año de 1669.

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR

DON DIEGO ESCOLANO,

ARZOBISPO DE GRANADA,

DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD.

IVRIDICA DEFENSA

DEL DERECHO QVE LOS BENEFICIADOS
DE SV ARZOBISPADO TIENEN A LA QVARTA BENEFICIAL
DE LOS DIEZMOS DE EL.

Y RESPVESTA

A VN MEMORIAL PARA SV MAGESTAD,

ESCRITO

POR EL DOCTOR DON SIMON DE LA TORRE
y Valdes, Canonigo Doctoral de esta Santa, y Metropolitana
Iglesia de Granada, en nombre
de su Cabildo.

PRETENDIENDO DEVEN SER AVMENTADAS
DE RENTA SVS PREBENDAS EN DICHA
QVARTA BENEFICIAL.

OFRECELA

EL ABAD, Y VNIVERSIDAD DE BENEFICIADOS DE GRANADA,
ESCRITA EN SV NOMBRE,

POR

DON IVAN VELA BALLESTEROS,

BENEFICIADO DE LA IGLESIA PARROQVIAL
DE SAN GIL ABAD DE DICHA CIVDAD.

En Granada. En la Imprenta Real del Lic. Baltasar de Bolibar, Impressor del Santo Oficio. Año de 1669.

Ilustriſsimo Señor.

LA VNIVERSIDAD de Beneficiados de Granada, en la pretenſion que tiene, de aumento de ſu renta, y ſuplemento de ſu congrua ſuſtentacion, en las creces, y ſobras de la Quarta Beneficial, ò Dezimal, deſtinada, y ſeñalada para dotes, y alimentos de Beneficiados: ha dado a V.S. Iluſtriſsima dos memoriales, alegando en ellos los fundamentos de equidad, y de juſticia que tiene para ello, y qual, y quan quantioſa ſca eſta Quarta, y como de ſu naturaleza eſtè obligada à dicho efecto.

Y auiendo ſabido deſpues, que el Doctor don Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de eſta Santa Igleſia, en nombre de ſu Dean, y Cabildo, ha ſacado otro informe, ò memorial para ſu Mageſtad, pretendiendo con èl, ſe aumente la renta de ſus Prebendas, ſacando de dicha Quarta Beneficial, cada año la cantidad que importare el pretẽſo aumento, intentando para ello arrogarſe derecho en dicha hazienda, y excluyr, y agenar del que tienen en ella à dichos Beneficiados.

Y porque eſta pretenſion del Cabildo, en la forma que la intenta, es muy perjudicial a dicha Vniuerſidad de Beneficiados, cauſando ſuma nouedad: no porque el Cabildo de eſta Santa Igleſia, no merezca grandes conueniencias, quando ſus indiuiduos, por ſu virtud, letras, y calidad, ſon dignos de los mayores pueſtos de la Igleſia; ſi no por ver ſe intenta accion de juſticia, y introducion de derecho nociuamente ſobre hazienda tan inmune, y libre de ello. Procurarà la Vniuerſidad informar a V.S. Iluſtriſsima, con toda breuedad, como eſta Quarta Benefi-

(1)

Dize la Ereccion: *Volumus insuper, & de instantia, & petitione dictarum Maiestatum, & authoritate Apostolica mandamus, quod Prælatus dictæ Ecclesiæ habeat perpetuis tēporibus quartam partem omnium decimarum, tam prædialium, quam personalium..... Et quod Clerici Beneficiati cuiuslibet Ecclesiæ habeāt quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium, quæ omnibus Ecclesijs Parrochialibus æqualitèr inter eos distribuatur.... Et quod de reliqua medietate, &c.* Prosigue asignando los dos Nouenos a su Magestad, y del residuo, las quotas a las Fabricas, Mesa Capitular, y Hospitales, tercera parte à cada vna.

(2)

Cap. Pastoralis, de his quæ fiunt à Prælat c. concesso, c. quatuor, c. cognouimus 12.*q.*2. Gerard. Maynard. *decis. Tolosana* 39. *lib.* 1.

(3)

Su data en Granada, en 15. de Otubre, año de 1501. ibi: *Et ad eorundem Regis, & Reginæ dominorum nostrorum Patronorum prædictorū instantiam, & petitionem eadem authoritate applicamus, & assignamus in perpetuum prædictis Dignitatibus Abbatialibus, & Beneficiarijs, Curatis, & simplicibus seruitorijs......Pro eorum do[te] partem omnium decimarum, quæ ex [co]nstitutione Ecclesiæ Cathedralis Granatensis, eis debetur, & pertinet.*

Beneficial, y sus creces, està toda assignada, y [c]riada para dote, y sustento de solos los Benefici[a]dos. Y que en ella, ni en sus creces no tiene el Cabi[l]do de esta Santa Iglesia titulo, razon, ô derecho p[a]ra su pretension. Y respondiendo a su alegato, con[s]tarà lo deue de sus fundamentos.

§. I.

Què la Quarta Beneficial, y sus creces, por su creacion, es toda de los Beneficiados, para su dote, y congrua.

LA Quarta Beneficial, ô Dezimal, es, la quarta parte de todos los Diezmos de este Arçobispado, destinada, señalada, y aplicada en la Ereccion de la Iglesia Catedral, que por autoridad Apostolica, y Regia hizo el señor Cardenal don Pedro de Mendoça, Arçobispo de Toledo, su fecha en la Alhambra de Granada, en 21. de Mayo, año de 1492. para el sustento, dote, y congrua de los Beneficiados de cada Iglesia, distribuyendo entre los de cada vna la quarta parte de los Diezmos de ella, (1) que fue la parte, y quota que regularmēte, y mas cōforme a derecho se les deuiò aplicar. (2)

Nueue años despues, dando complemento a la dicha Ereccion, con la mesma autoridad, el señor Cardenal don Diego Hurtado de Mendoça, Arçobispo de Sevilla, erige, y con efecto cria las Iglesias Parroquiales de este Arçobispado, y los Beneficios de ellas, y bueluc a ratificar, y confirmar la aplicacion de dicha quarta parte de los Diezmos para los dichos Beneficiados, segun, y como se auia aplicado, y dado a ellos en la Ereccion de la Iglesia Catedral por el señor don Pedro de Mendoça (puesta arriba) para su dote perpetuamente. (3) Y despues en la mesma Ereccion señala para dote a cada Beneficiado, en dicha Quarta Beneficial, 12U. marauedis, y dispone, que como vaya creciendo la rēta de ella, en cantidad, y valor de otro, ô otros Beneficios,

otros

otros tantos erigo desde luego para que se nombren en cada Iglesia, segun creciere su parte de Diezmos en ella. (4)

Conque yá consta de la aplicacion de esta quarta parte de los Diezmos, como fue toda para Beneficiados, assi en la primera Ereccion, como en la revalidacion, y confirmacion de la segũda; en la qual es de aduertir, para su verdadera inteligencia, que esta subassignacion de dote, en particular a cada Beneficiado, contenida en el numero de 12ꝯ000. marauedis, no fue por acto negatiuo, ni con la palabra, *y no mas*, como dize el Doctoral don Simon de la Torre, y se ve en el Texto de la Ereccion, y no fue mayor, ni fue para excluyr con ella á los dichos Beneficiados del derecho, y accion a lo que mas sobrasse en dicha Quarta, si necessitassen de ello para su congrua sustentacion, sino solo fue por vna de dos razones.

La primera, porque como estaua entonces tan recien ganado de los Moros este Reyno, aun no alcãçaua la quarta parte de los Diezmos en cada Iglesia à cumplir los dichos 12ꝯ000. marauedis a cada vno de los Beneficiados nominados en ella, y auia de ser la dote respectiua al valor de los Diezmos. (5) y se prueua con eficacia *à ratione*; porque si huuiera mas renta, no dexara la Ereccion de poner en vso aquellos Beneficios, que dize se aumenten, y nombren despues, quando la renta se aumente lo bastante para otro dote: luego entonces no la auia, ni sobraua, aunque se esperaua sobraria despues.

La segunda razon, y con mayor certeza, fue, porque segun aquellos tiempos, y lo barato que todo valia, con vna casa, y huerto, que se les mandô dar en la Ereccion a cada Beneficiado, y con todas las obenciones, y emolumentos de sus Iglesias, que tambien se les aplicò, y con los 12ꝯ000. marauedis era congrua bastante entonces para poder viuir decentemente vn Beneficiado, y que casi igualaua à la congrua, y dote de solos 40ꝯ000. maravedis que se les aplicò, y diò a cada Canongia.

(4)

Dize la Ereccion: *Et vnũ quodque aliorum omnium simplicium seruitorum Beneficiorum prædictorum, tam Ecclesiarum prædictæ ciuitatis Granatensis, quam totius Diœcesis duodecim millia marapetinorum monetæ vsualis horum Regnorum percipiant annuatim ....Sed cum prædicti redditus, & prouentuus super ex crecentes attingerint quantitatem, seù valorem redditus alterius Beneficiorum prædictorum in eadem Ecclesia institutorum. Ex nunc etiam erigimus, & instituimus in ea aliud simplex Beneficium seruitorium simile prędictis simplicibus seruitorijs Beneficijs, &c.*

(5)

Rebuff. *tract. de congrua portione, num.* 48. Seraphin. *decis.* 839. *nu.* 3.

En

En esta consideracion, que entonces era cõgrua lo dicho, y aquella corta cantidad se ha de entender la Ereccion, y el querer aumentar mas Beneficios que los nombrados en lo que fuera creciendo la renta, porque si no, fuera injusta, siendo como son los Beneficios servideros, con assistencia, y residencia precissa, pena de priuacion, y vacacion, y incompatibles con otros de este Reyno, y con otras obligaciones, (6) y fuera injusta esta carga, sin que adequara el Beneficio al oficio, y se faltara al Derecho, (7) y a la voluntad expressa de los señores Reyes, y a cuya instancia, y ordenacion se hizo dicha Ereccion, y no se cumpliera la obligacion, y condicion de dar dote, y congrua competente a los Ministros Eclesiasticos; con que se les concediò a sus Magestades, y señores Reyes de España el Patronato, y la parte de Diezmos que oy lleuan. (8)

Todo, y las dos razones, que son, animo de darles congrua à los Beneficiados, y la cortedad que entõces tenia la Quarta Beneficial, prueua clara, y expressamente la escritura de donacion que los señores Reyes don Fernando, y doña Ysabel hizieron de los habices a los Beneficiados, y Fabricas, su data en Granada en 14. de Otubre, año de 1501. ibi: *E porque la parte de los Diezmos que pertenecen, ò pueden pertenecer a las dichas Iglesias, no basta para sustentacion de los dichos Beneficiados, è Sacristanes, e Fabricas de las dichas Iglesias: è porque es razon, que de lo que por gracia de Dios Nuestro Señor ganamos, demos alguna parte a las dichas Iglesias, para que las personas que las han de seruir tengan MEIOR con que se sostentar, è mantener, y no tengan razon de ocuparse en otras cosas por falta de mantenimiẽto.......... Hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y no reuocable, que es dicha entre viuos.........a las dichas Iglesias....para el dote de los dichos Beneficiados........de todas, y qualesquier possessiones.....de la parte de los habices.......demas, y allende de las partes que les vienen de los dichos Diezmos, para que de la renta de*

(6)

En la Ereccion: *Sint Præsbyteri rite, & rectè ordinati.........Teneantur per se ipsos personalitèr residere in eorum seruitio.....Alioquim, qui in prædicta ordinatione, siuè prædicta residentia personalitèr defecerint, &c.*

(7)

Cap. cum secundum, de Præbend. capit. extirpanda, eod. tit. cap. 1. eod. tit. in 6 & quam plurima iura, & DD. quos congerit Valenç. Velazq. *cons. 54. à num. 2. & 30.*

(8)

Por Bula de Inocencio VIII. su data en Roma, en 4 de Agosto, año de 1486. y se refiere en otra de Paulo III. tambien en Roma à 22. de Iulio de 1541.

lo susodicho se cumpla el dicho su dote, sobre lo que valen, ò valieren las dichas sus partes de los dichos Diezmos, &c.

Y que esta Quarta Beneficial sea toda para los Beneficiados, y su sustento, menos en algunas cortas quiebras que se permitẽ a las necessidades de las Fabricas, es expresso (como se ha dicho) en la primera, y segunda Ereccion, vsando de la palabra, *dote, y in perpetuum*, con tanta preuencion, que ni aun en caso que creciesse mucho, no quiso la Ereccion dexar de aplicarla â esto; y assi dispuso de sus creces en aumentar Beneficios para quando creciesse en quota, y cantidad de cumplir dotes para otros.

Compruevasse mas con su denominacion, y etimologia: argumento, que en derecho es muy fuerte, y valido, (9) llamandose esta hazienda, y llamandola: *Quarta Beneficial, hazienda de Beneficiados, la dote de los Beneficiados, Quarta de Beneficiados, y perteneciente a Beneficiados*; assi la llama el señor don Felipe II. en su carta, y sobrecarta, y tercera Real Cedula, para la paga, y concession del aumento de 50ŋ. marauedis que diô por Canõgia al Cabildo; (10) assi tambien el señor D. Felipe III. en su Real Cedula, (11) para la vnion, y mayordomia de toda esta hazienda, à instancia de los Beneficiados. Y es comun en todos los instrumẽtos que se necessita nombrarla, llamarla assi.

Constando, pues, como consta de lo dicho, que esta quarta parte de Diezmos, es toda, y fue assignada para los Beneficiados, y su dote por la primera Ereccion, y que *æqualitèr inter eos distribuatur* (son sus palabras) y que despues en la segunda Ereccion se boluiò â aplicar en la mesma forma, y como en la primera para ellos, y diziẽdo sea *in perpetuum para dote suyo*: es precissamente cierto, segũ derecho, que el acto subsequente en esta segunda Ereccion, en que assigna los 12ŋ. marauedis para cada Beneficiado en dicha Quarta, como executiuo de los antecedentes, no fuesse distinto en dispo-

(9) *L. notionem*, §. *instrumentorum*, *l. quibus præcipuis*, *l. tugurij*, *ff. de verb. significat. C. forus, eod. tit.* Petrus Gregor. *in syntagm. art. mirab. tom.* 1. *libr.* 2. *cap.* 6. *num.* 23.

(10) Su vltima data en San Lorenço, año de 594.

(11) Su data en S. Lorenço el Real, en 29. de Setiẽbre, año de 1618.

(12)

L nam, & seruus, §. si viuo, ff. de neg. gest. l Titium, §. altero, ff. de adm. tut. Petrus Vbald. & plures quos congerit Valenç. Velazquez *cons.* 160 *à num.* 64.

(13)

Morotius *resp.* 62. *num.* 12. *ex l. si hæres, ff. de act. empt.* Craueta *cons.* 135. *num.* 13. & *cons.* 223. *num.* 10.

(14)

Idem Rebuff. *tract. de congrua portione, num.* 69. & 76. *ad similitudinem dotis constitutionis l filiæ, ff. de legat.* 3.

(15)

Quia non spectat ad substantiam, & naturam actus, nec pactum separatum inducit. Thomas Sanchez *de matr. lib.* 5 *num.* 2. 4. & 5. *disputat.* 19.

(16)

L. si vsusfructus 8 *ff. de vsufruct. leg. l.* 2. *C. de diuers. rescript.* Alueric. *in dictionar.* verb. *Perpetuum*, *versic.* 17.

(17)

L. quæritur, ff. de bon. libertor. l. fin. C. mandati. Bald. *in l. si arrogator, nu.* 14 *ff. de adopt.* Tiraquel. *de retract. linag.* §. 1. *gloss.* 7. *nu.* 45. idem Bald. *in l. generalitèr, C. de Episc. & Cler.*

(18)

L. hæres mei, vbi DD *ff. ad Trebel.* Mantic. *li.* 6. *de coniect. volum. vlt. tit.* 2. *num.* 4.

ficion, ni contuuo nouacion alguna, (12) si no que se deue entender el mesmo, y de aquella naturaleza, è inteligencia que los otros: (13) y asi, q̃ solo quiso explicar el modo como se auia de diuidir la dicha Quarta entre los Beneficiados, que es, tomando de ella cada vno su congrua, y decente sustentacion perpetuamente, asignãdo los dichos 12ŋ. marauedis, en que entonces se contenia, y no porque aquella limitacion de numero, como tal fuesse objecto de aquella disposicion, si no solo la substancia de congrua, y serlo entonces lo contenido en dicho numero, que fue, ajustarse como deuia entonces al tiempo, y a lo que valian los Diezmos. (14)

Pero no los excluyò de mayor parte, contenida en mayòr numero, quando la contenida en aquel no fuesse bastãte; porque el dicho numero de 12ŋ. marauedis, solo fue accidente, ò modo demonstratiuo para explicarse entonces, y este no induze absoluta disposicion. (15) Y el fin, ò la substancia fue, el que cada Beneficiado perciba su congrua siẽpre, que es el *inter eos distribuatur* de la primera Ereccion, y el *in perpetuum*, y *pro eorum dote* de la segunda, que es lo mesmo que el que tengan en dicha Quarta su dote en todo tiempo, (16) que es el fin, y al que se deue atender, mas que al modo cõ que por entonces explicò. (17) Y lo que se deue presumir, que quiso disponer para ajustarse mas a la disposicion de Derecho, (18) demas que es cierta, y precissa, es esta inteligencia, para que las Erecciones sean justas, y constantes; porque si no, con peligro de nulidad vinieran al estado, y caso en que no pudieran tener principio, como no lo tuuieran justo, si no fuera asignada competente congrua, porque repugnara el derecho, y fuera contra el animo de los señores Reyes dotadores, y cõtra la obligacion de Patronos, y condicion puesta en la donacion que se les hizo de parte de Diezmos, y contra la voluntad expressada en dicha donacion de los habices, como se ha referido.

Y por esta razon, como se han ido variando los tiempos, se les ha ido aumentando en dicha Quarta su situacion, y dote a los dichos Beneficiados, auiẽdo obtenido en ella cinco aumẽtos hasta el año de 1617. para yr supliendo su congrua: argumento q̃ comprueua lo cierto, y valido de su derecho. (19)

Infierese, y se conoce claramente de lo referido, el modo, y como esta Quarta Beneficial es toda de los Beneficiados, aunque no la perciben toda, por q̃ toda es suya para su dote, y congrua collectiuè, como monton comun de donde se saque la dote para todos, assi la de los que oy estân en vso, como la de los que lo auian de estar, si se huuieran nombrado, porque hazen parte en la quota, aunque no la lleuẽ; (20) pero los que estân en vso, tienen accion con anterioridad, y antelacion à los otros sobre toda la Massa de dicha Quarta indiuise, y derecho quasi de hipoteca en ella, (21) para que se les de, diuise, a cada vno su congrua, y para poder contradezir, y repeler a todos los que no fueren tales Beneficiados contenidos en su assignacion; pues por no serlo, quedaron prohibidos de ella. (22)

Con mas fuerte razon, y derecho, aora que los dichos Beneficiados se hallan indotados, y tratan non de lucro captando; (23) sino de que se les cumpla la obligacion de darles congrua en dicha Massa, con eficaz, y proximo derecho, no solo à los 12U. marauedis, como quiere el Doctoral, sino à todo lo que fuere congrua suya, en ella, y en sus creces, como solos, llamados, y nombrados en todo, (24) sin que sea prescriptible el derecho de ser dotados competentemente, como tambien por su parte alega dicho Doctoral, §. 5. *num.* 83.

§. II.

Que los Prebendados de esta Santa Iglesia no tienen derecho para su aumento en la Quarta Beneficial, y respuesta à sus fundamentos.

MAnifiestase con lo referido en el primer parrafo, y constarà con euidencia en este, que

(19)

L. si quis donaturus, & ibi gloss. *ff. de vsufruct. l. vt liberis, in fin. C. de collation.* Roland à Valle *cons.* 81. *num.* 30. *lib.* 4. Burgos de Paz *quæst.* 2. *num.* 75.

(20)

L. huiusmodi, § si Titio, ff. de legat. 1. *l. si Titio, ff. de legat.* 2.

(21)

Argument *l. codicillis, § instituta, verb. super eas, ff. de leg.* 2. Roma. *cons.* 388. Felin. & *Canonistæ, in cap. ad Audientiam, de rescriptis.* Valenç. Velazquez *cons.* 127. *num.* 15.

(22)

L. maritus, C. de procurat. l. cum Prætor, ff. de iudicijs. Francisco Bursato *cons.* 391. *num.* 3. & 4.

(23)

Cap. cum contingat, de decimis, l. vltim. C. de iur. deliber. Cephal. *capit.* 7. *num.* 13. *tom.* 1.

(24)

Ait Casiodor. *libr.* 10. *variar. Epist.* 27. *Impium est plenissimis cellis vacuos esurire cultores: Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum, sitientibus agris tuis ad aliorum vsum vicinorũ iniuria propagari*, que considerò el Emperador Claudio *in l. Præses, C. de seru. & aquæ.*

en esta Quarta Beneficial, y sus creces, no tiene el Cabildo de esta Santa Iglesia titulo, ò derecho para pretender en ella su aumento (caso que no tengā sus Prebendados suficiente congrua) porq̄ las Erecciones de Iglesias que ay en este Arçobispado, en q̄ se criaron Prebendas, y Beneficios, son de su naturaleza invariables, (25) y son hechas legitimamente con autoridad Pontificia, ordenadas por disposicion, y a instancia de los señores Reyes Catolicos, executadas, y cumplidas con dicha autoridad por dos señores Cardenales, legados para esto, que las llaman estatutos, y mandatos Apostolicos, y mādan con precepto de obediencia, y pena de graues censuras, se guarde, y cumpla lo en ellas ordenado, segun, y de la mesma manera que lo dexan dispuesto, y estatuydo. (26) Y siendo, como son, ley obligatoria, que ellas, ni sus clausulas pueden ser alteradas, ni mudadas, (27) no es possible, ni adaptable, sin ser grauamēte contra dichas Erecciones, la pretension del Cabildo, y el derecho que intenta introduzir, porque destruye, y se opone a vna de las mas graues clausulas, y disposicion principal, que es la diuision que en ellas se hizo del mōton de todos los Diezmos en distintas quotas, y porciones, de las quales, la primera fue, la quarta parte del mōton a el señor Prelado, y la segunda fue, otra quarta parte de dicho monton para Beneficiados; y despues de otras dos asignaciones de quotas, se asignò la quota, y porcion que para su dote auia de tener el Cabildo, y Mesa Capitular, que fue la tercera parte del residuo de la mitad del monton de dichos Diezmos, pagados los dos Nouenos de su Magestad. (28) Y es mucho de atender la asignacion de los Beneficiados, que aun hasta en el orden, y prioridad de su nominacion en la escritura se acredita su prerrogatiua, y se induze su firmeza. (29)

Con dicha diuision, y aplicacion quedô cada porcion, ò quota, distinta, y separada de las otras; pues ex eo, que se pronunciò, ò aplicô a vno, se declarô no ser de los otros, (30) efectuando dicha diui-

(25)

Anton. Gomez *tom. 2. variar. cap. 4. nu.* 11. & eius additionator Ayllon *in l. 17. Tauri, num.* 22. Couarr. *lib. 1. variar. cap.* 14. *& libr.* 2. *cap.* 23. Burgos de Paz *cons.* 45. *nu.* 46. *& cons.* 26. *num.* 3.

(26)

In 1. Erect. ibi: *Mandantes prædicta authoritate in virtute sanctæ obediētiæ... vt ea omnia, & singula quemadmodum à nobis instituta sunt, obseruent, & obseruari faciant, &c. In* 2. ibi: *Vobisque, & vestrum cuilibet in virtute sanctæ obedientiæ, & sub infrascriptis sententiarum pœnis districtè percipiendo mandamus, &c. circa finem.*

(27)

Concil. Trident *sess.* 25. *cap.* 5. *de reform.*

(28)

En la primera Ereccion, ibi: *Mandamus, quod Prælatus dictæ Ecclesiæ habeat perpetuis temporibus quartā partem omnium decimarum, &c.* Y prosigue.

(29)

Baldus *in cap. capitulum, num.* 9. *de rescript.* Perez de Lara *lib.* 2. *c.* 3. *num.* 47. *&* 50. *l. si quis habens, ff. qui, & à quibus, cap. mandato nostro de præbend. in* 6. Thuscus *tract. de visit. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 10.

(30)

L. si inter me, & te 15. *ff. de except. rei iud.* ibi: *Quia eo ipso, quod meam esse pronuntiarunt, ex diuerso pronuntiatū esse videtur tuam non esse, l. Pōponius, §. sed is, ff. de procurat.* ibi: *Nam cum iudicatur meam esse simul iudicatur illius non esse.* Et ibi Gloss.

diuision en agenaciõ de aquellas porciones, y quotas, (31) sin dexar entre ellas promiscua accion, ò derecho, si no antes formal contrariedad a lo que fuere vnion; (32) y quedando cada qual de dichas partes de la diuision con su intencion fundada, solamente a toda su quota, (33) y pretenderlo cõtrario, es yr contra la Ereccion que hizo la diuisiõ, y separò clara, y distintamente dichas porciones, ò quotas.

Etiam probatur, porque es tanta la fuerça que tiene en la Iglesia la diuision de los bienes Eclesiasticos, donde estân diuididos, como lo estân en este Arçobispado, y de los derechos que cada vno a quiẽ se aplican adquiere en dicha parte, segun los decretos de Simplicio Papa, en cuyo tiempo se hizo la diuision, y que refiere Graciano, y otros, (34) q̃ Santo Tomas (entendido por los DD. no solo del Obispo, si no de qualquier Beneficiado) no libra de pecado mortal, y restitucion al Obispo, ò Beneficiado que pusiere mano en la parte destinada en la Iglesia para otro. (35)

Especialmente, quando de la forma, y calidad cõ que se hizo la aplicacion de su quota al Cabildo, se conoce la naturaleza con que quedò, (36) que fue totalmente separada, y sin recurso sus Prebendados, de tenerlo â alguna de las otras porciones de lâ dicha diuision de quotas; por que auiendo señalado, y aplicado para dote del Cabildo dicha tercera parte, señala en ella para dote de cada Prebenda â 40U. marauedis por Canongia, con expressa condicion, que caso que la dicha tercera parte, y quota no alcance a cumplir dicha dote a cada Prebendado, quiere, que entonces lo que faltare, decrescat prorrata entre todos, (37) no que se les supla de otra parte, ni tengan accion en las otras quotas.

Al contrario fue, y con notable cuydado (para expressar el que tenia, de que siempre estuuiessen dotados) el modo, y calidad con que la Ereccio assignò su dote a los Beneficiados en su quota: porque ordenò, que si la Quarta señalada por quota para ellos

(31) *L.1.C.diuid.* Menoch. *libr.2. de arbitr.casu 171.num.35.* Gamma *decis.Portugal.242.num.6.*

(32) *L.ne in plures, ff. de exercit. act. c. minoribus, de præbend.* Tiraquel, *de iur.primo.quæst.4.num.13.& 16.*

(33) Tenet Rebuff. *in tract. congruæ portionis, quæst. vlt. â numer. 107.* & ante eum Andrææ. sHiisp. *tract. regula decimarum, quæst. 13. in princ.*

(34) *Cap. Vobis, C. de redditibus 12.q.2* Cæssar Baronio en sus annales, año 5. del Pontificado, *de simplitio circa annum Domini 465.* P. Suarez *in defensorio fidei, libr.4.cap.17.nu.9.*

(35) S. Thomas en la *2.2.quæst.185. artic.7.*

(36) Quintilianus, *Naturam appellat, qualitatem cuiusque rei, lib.7.cap.5.*

(37) *In dicta Erect. Ecclesiæ Cathedralis,* ibi: *Et quia ius, & ratio exigunt, vt qui Altari seruiunt.* Et infra: *Et si fructus redditus, & prouentus ad Mensam Capitularem attinentes dictã summam excreuerint, aut forte, non attingerint, volumus, &c.*

(38)

In 2. Erect. ibi: *Ita videlicèt, quod ex redditibus, & prouentibus ipsarum decimarum, & bonorum immobilium prædictorum, &c.* Y la escritura de donacion de los señores Reyes Catolicos, puesta arriba, post *nu.* 8. lo comprueua.

(39)

Esta escritura està presentada con la aceptacion, y obligacion del Cabildo, en el pleyto de que dimanò la executoria à fauor de los Beneficiados, y Fabricas, en la junta de esta Real Chancilleria, en el oficio de Camara, que oy tiene Francisco Pesquero.

ellos no cumpliesse aquella dote de 12 ʒ. marauedis a cada vno, que les auia señalado, se suplie sse entonces, y se cumpliesse la falta en la hazienda de habices, que era hazienda distinta. (38)

El conocimiento de esta verdad, y que no podia el Cabildo, si su quota se minorasse, ò faltassen sus dotes, tener juridico recurso a otras de las porciones, ò partes de los Diezmos: ocasionò, que hallandose muy minorada su congrua, y la dote que se assignò a cada Canongia, respecto de la cortedad de los Diezmos, por lo recien ganado que estaua de los Moros este Reyno, pidiò suplemento, y congrua à su Magestad, tan piadosa, y Christianamente, que no la pidiò en la Quarta Beneficial, ni en sus creces, porque era de los Beneficiados, si no solo representò la necessidad que tenia. Y la señora Reyna Doña Iuana, con consulta del Prelado, y dicho Dean, y Cabildo, concediò a los susodichos para suplemento de su quota, y dote, dos cuentos 197 ʒ. marauedis en las tercias que su Magestad lleua en rentas dezimales, como consta de la escritura de priuilegio, su data en Seuilla à 2. de Iulio, año de 1511. (39)

Siendo mucho de notar la dicha escritura, porq̃ passò en forma de contrato entre la señora Reyna, y el Prelado, y Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, dandoles la concession de dicho aumento por suplemento de quota, con tal aditamento, que creciendo los Diezmos de la parte de Mesa Capitular (como con efecto han crecido) fuesse la crez para la dicha Mesa, como lo es oy, y si decreciessen, ò se minorassen, prometiò el Cabildo por si, y por los q̃ en èl sucediere, y se obligò de no pedir a su Magestad, ni a los señores Reyes successores otro aumento, ni gratificacion, ò equiualencia alguna para siẽpre jamàs; y si la pidieren, que no sean oidos, ni sus Magestades quedẽ obligados a ello, ni a cosa alguna, y se obligò el Cabildo a traer de su Santidad licencia, facultad, confirmacion, y aprouacion para firmeza de todo, cada que sus Magestades lo pidã. Consta todo de dicha escritura.

Com-

Compruebase tambien el intento (y se responderâ a los fundamentos contrarios) si se repara, y aduierte la aplicacion de dicha quota que se hizo al Cabildo, y la distribucion de los dotes en ella, dando a 40ʒ. marauedis por Canongia, como se ha dicho, pues aunque esta quota crezca mayores cantidades de las necessarias para dichos dotes, no por esso en ella, ni en sus creces tendrâ derecho otra hazienda, ô porcion de las contenidas en la diuision comun de los Diezmos, por necessitada que estê, ni lo querrá el Cabildo.

Luego ab identitate rationis, el Cabildo no tẽdrâ derecho, aunque este necessitado, en la Quarta Beneficial, ni en sus creces, que todo és para Beneficiados, aun en aquella dotacion de 12ʒ. marauedis por Beneficio, que con tanta similitud es fuerça se regule esta, segũ la otra disposiciõ, y derecho. (40)

Y si la quota del Cabildo se assignò con sus creces, tambien la Quarta Beneficial, y sus creces se destinò toda para Beneficiados: de que se sigue, que si los Beneficiados (como alega el Doctoral) no tienen en su Massa mas derecho que a 12ʒ. marauedis cada vno, por la mesma razon los Prebendados en la suya no tendràn derecho si no a 40ʒ. marauedis por Canongia solamente, y lo restante serâ para cumplir el numero de 90. Prebendados que se erigieron, ò quedarse por monton comun suyo, para seguridad de sus dotes, si faltaren con el tiempo, y regularse como la Quarta Beneficial, ô dese razon de diferencia, que no parece la ay, (41) si no solo en el hecho, y efecto, pues oy no ay si no 31. Prebẽdados, y estos perciben las dotes de los 90. y todas las creces de su quota, que son las mesmas, respectiuê, precissamente que oy tiene la Quarta Beneficial.

Conque se minora tambien el titulo de piedad que para ser aumentados los Prebendados alega el Doctoral en su papel, de que 31. Prebendados siruen, y cumplen las obligaciones de 90. porque tãbien por esso la renta, y dotes de 90. con todas las

(40) *L. 2. ff. si seruitus vendicetur, l. naturalis, § fin. ff. de præscript. verb.* Cephal. *cons. 37. incipit magnificus, num. 12. tom. 1.*

(41) Et in casibus ita similibus debet iudicari in vno, idem quod in altero, *l. à Titio, ff. de verbor. obligat. cap. inter cæteras, de rescript.*

crecès de la Massa, las perciben, y lleuan los 31. Pre
bendados que oy sirven. Siendo muy al contrari
en los Beneficiados, pues siendo eregidos mucho
mas de los que oy están en vso, estos solos cumple
las cargas, y obligaciones de sus Iglesias, que se aui
de repartir entre todos aquellos, si se huuieran pue
to en vso, y no por esso lleuan porcion, ò dote algu
na de ellos.

Ni para prueua de la pretension del Cabildo pu
de ser argumẽto el exemplar de que se vale el Doc
toral, que es, auer tenido aumẽto en estas creces d
la Quarta Dezimal, como el que tuuo de 1. cuent
y 600ꝟ. marauedis, por concessiõ del señor Re
don Felipe II. porque el hecho se confiessa, mas l
duda del derecho para ello, quando está reclaman
do el derecho particular de este Arçobispado, y su
Erecciones; pero en disposicion de vn Principe so
berano, tan prudente, y sabio, mas rendimiento e
confessar ignorancia en el derecho, y justicia, que
disputar de la que huuo en aquel caso. Y se advierte
solo, que la concessiõ se hizo sin hazer relacion de
la escritura de arriba, la qual si se viera, y alegara
dificultara mas la gracia: y es obligacion represen
tar las causas que pueden dificultar la concessiõ en
el impetrante, sopena de nulidad. (42)

(42)
Cap. dudum, el 2. de elect. capit. ad Audientiam, de rescript. cap. 2. de Præb. cap. dudum, eod. tit. lib. 6. l. 1. C. si nuptiæ ex rescripto petantur. Nauarr. *cap. 16 n. 1. de rescript.* Mateo Afflictis *decis. Neapolit. 116. num. 3.*

Menos fundamento tiene para con la Quarta
Beneficial, y sus creces, la obligacion que alega el
Doctoral, de que los señores Reyes quedaron obli-
gados a dar dote competente de los mesmos Diez-
mos a las Iglesias, y sus Ministros de este Arçobis-
pado, por razon de la cession de parte de Diezmos
que se les hizo, y la condicion contenida de ello en
el Breue de la Santidad de Inocencio VIII. que cita
num. 60. y la obligacion de Patronos. Porque de es-
ta obligacion no se duda, y que sea genericamente
en su Magestad para con todos, assi Prebendados,
como Beneficiados, que se hallaren indotados (si no
se huuiere cumplido, ò no se huuiere hecho cession
de ella) pero que el cumplimiento de esta obliga-
cion para con otros que los Beneficiados, aya de ser

co

en la Quarta Beneficial: de què consta? Ni què derecho, ò titulo alega para ello? Especialmente quãdo esta Quarta Beneficial es quota distinta, y separada de las demas, y que tuuo su aplicacion juridica para el cumplimiento de las obligaciones que se le asignaron, y que tienen en ella fundado su derecho.

Aun mas legitima fuera la pretension del Cabildo, si fundara su derecho para su aumento (caso que se le deuiera dar) en la Massa, y quota de los dos Nouenos que lleua su Magestad del monton de Diezmos, que fue lo que se le concediò con la dicha cõdicion, y carga, à que si recurriera el Cabildo, fuera seguir el ordẽ juridico que se siguiò en lo antiguo, sin dar lugar a que la merced del Principe pueda redundar en perjuyzio de terceros, que no deue ser, ni se puede presumir, aunque fuera proprio motu, y cierta ciencia. (43)

Ni obsta otro titulo de justicia, que para su intento pone el Doctoral, que es el remedio del Santo Concilio Detrento, en la *sess. 24. cap. 15. de reform.* con la supresion, y anexion de Beneficios a las Prebendas, y dize: *Viene a ser lo mesmo aplicar las rẽtas que auian de seruir para los Beneficios* (habla de los que se fundaron, y no estan en vso) *que suprimirlos despues de fundados, y mas conforme a derecho, que reprueua todo circuito*, porque no se ajusta al Santo Concilio, y es pretension esta, que otras vezes la ha propuesto el Cabildo para otros aumentos semejãtes; (44) pero no ha sido oida por injuridica, porque el Santo Concilio en dicho *cap.* no habla, ni se entiende de los Beneficios de este Arçobispado, ni de sus semejantes, si no solo de los Beneficios mere simplices, aunque se digan seruideros, quando aquel seruicio se puede suplir, y se suple por substituto, y admiten alguna pluralidad: no assi los de este Arçobispado, que no son mere, & absolute simples, si no distintos en especie, porque son simples, seruideros, Presbyteriales, Parroquiales; (45) con precissa residencia personal en sus Iglesias, al modo de los Parrocos, y incompatibles

con

(43) *L. rescripta, C. de precib. Imper. offer. l. 2. § si quis à Principe, ff. ne quid in loco pub. capit. super eo, de offic. de legat.* Alexand. *in l. Gallus, §. & quid si tãtum, num. 23 ff. de lib. & posthum.* Cephal *cons. 12 num. 5 tom. 1. & 58. num. 2. & 34.*

(44) Como en la pretension de aumento que tuuo año de 1592. y se refiere en la narratiua de la Real Cedula, que se despachò en Valladolid a 1. de Iulio de dicho año.

(45) Assi los llama la executoria q̃ se litigò año de 1530.

con otros, pena de priuacion, y vacacion: y estos estàn prohibidos vnirse por el mesmo Santo Concilio. (46)

Ademas, que aunque fueran vnibles, y en esta suposicion, aun entonces no se podia juridicamente hazer la dicha vnion, como pretende el Cabildo, porque los Beneficios en que habla el dicho Santo Concilio, que se puedan vnir a las Prebendas pobres, no es vnirlos indistinctê, ò cumulatiuê a todas las Prebendas, y que se reparta entre ellas toda su renta, que es lo que alega el Doctoral, si no que se han de vnir singula singulis, vniendo en particular cada Beneficio nominatim, a cada Prebenda tãbien nominatim. (47)

Procura mas el Doctoral prouar su intento en el §. 5. al principio, queriendo fundar el derecho del Cabildo a esta Quarta Beneficial, porque los Canonigos tambien se llaman Beneficiados en las Erecciones, y en el derecho, y con esto (dize) se desvanece qualquiera fundamento contrario. Poco desvanece esta prueua, y assi no necessita de respuesta; porque aunque es cierto que las Canongias, y Raciones son Beneficios simples, y las Dignidades duplices, ô personados, no prueua el intento, miẽtras no prouare que los Prebendados son Beneficiados, de la linea, especie, y creacion que los Beneficiados de este Arçobispado, eregidos, y criados en la Ereccion que hizo el señor don Diego de Mendoza, assignados a las Iglesias Parroquiales, que son a los q̃ diô, y assignò la Quarta Beneficial, y a los que cõvienen sus palabras en su disposicion, y no otros a quien no convienen. (48

El segundo fundamento del dicho §. 5. aunque dilatado, y discurrido, obsta menos, y si fuera cierto, no era plausible al Cabildo, ni buen titulo para obtener su quota de la tercera parte de Diezmos, q̃ se ha dicho, y fuera con agrauio de muchos, por q̃ dize el Doctoral: *Que en la Ereccion que hizo el señor don Pedro de Mendoza, de la Santa Iglesia de Granada, y en ella, de la Massa Dezimal hi-*

(46)

Eadem sess. cap. 17. ibi: *Dummodo vtrumque personalem residentiam, nõ requirat, & cap.* 13. ibi: *In vnionibus verò quibuslibet.... seù alijs causis faciendis, Ecclesiæ Parrochiales, Dignitatibus, seù Præbendis non vniantur.*

(47)

Ita resolbunt Stephanus Gratian. *discept. forens. cap.* 27. *num.* 34. Gonçal. *ad regul* 8. *cancel. gloss.* 37. *num.* 25. Barb. *sup. Conc. in dict. capit.* 15. *dict. sess.* 24.

[illegible] Enla palabra [illegible] beneficiados [illegible] Enla ereccion [illegible] del monton de Diezmos a los beneficiados [illegible]

(48)

L. 4. *§. toties, ff. de damno infect. l. hos accusare, §. omnibus, ff. de accusat. c. indemnitatibus, §. penult. de elect. in* 6. Gutierrez *cons.* 2. *num.* 18.

zo diuision de quotas entre los interessados, reseruãdo la quarta parte de los Diezmos de cada Iglesia para los Beneficiados de ella, sin señalarles a cada vno cantidad determinada, sino toda la Quarta en comun. Esta fue vna disposicion informe, è imperfecta, referida mas por enunciacion, que por disposicion, esperando darsela despues, y la forma q̃ pedia. La qual hizo, y executò despues a falta del Cardenal de España, con la mesma autoridad Apostolica el Cardenal Arçobispo de Seuilla D. Diego Hurtado de Mendoza, en la Ereccion que despues hizo de Iglesias Parroquiales, en la qual se señalò por dote de dicha Quarta Dezimal a cada vno de los Beneficiados 12U. marauedis, que es a la disposicion a que deuemos estar, y no a la que absolutamente les assigna toda la quarta parte de los Diezmos.

Todo esto, y lo que mas en dicho parrafo se discurre, se desvanece con auer ratificado, y cõfirmado, como ratificò, y confirmò el señor Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, en la segunda Ereccion, que es a la que dize el Doctoral que se deue estar, toda aquella aplicacion de dicha Quarta de Diezmos para los dichos Beneficiados perpetuamente, segun, y como se auia dado, y aplicado en la primera Ereccion por el señor Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza, consta del Texto de la segunda Ereccion puesto arriba, *num.* 3. Y alli el modo como se entiende la tassa de los 12U. marauedis, y el derecho de los Beneficiados a toda la Massa de su quota, sin que sea necessario para mas prueua recurrir al ver tan repetida esta donacion, y aplicaciõ por tres vezes, para conocer lo cierto, y constante de la voluntad de los Erectores, (49) y que por los actos precedentes de assignacion, y confirmacion de dicha Quarta se conoce la mas cierta inteligencia en la subsequente nominacion de los 12U. marauedis. (50)

De que resulta, y consta quan poco obsta à los Beneficiados el que sea informe, imperfecta, ò enũ-

(49)

L. Balista, ff. ad S.C. Treb. Bart. *in l. cum scimus. C. de agric. li.* 11. *n.* 7. Roland. à Valle *cons.* 2. *in causa, nu.* 169. *volum.* 1. *& cons.* 71. *num.* 50. *volum.* 2. Craueta *cons.* 54. *col.* 2.

(50)

Ex l. 1. *ff. de orig. iur. l.* 1. *ff. si cert. petat.* Ioann. Garcia *tract. de nobilitate in diuisione, num.* 2. *l. si seruus plurium* 53. *ff. de legat.* 1. *cap. cum dilecti, de donat.*

ciatiua aquella primera Ereccion (caso que lo fuel
se) y solo toca à la Santa Iglesia, pues no tiene otr
Ereccion, y es contra la aplicacion de la quota, y
dote de su Mesa Capitular, que no se halla confir
mada por la segunda Ereccion, que dize es la qu
vale, como se halla la Quarta Beneficial, si no solo
enunciada por la primera, que es la que llama infor
me, y enunciatiua.

El tercero fundamento con q̃ pretende el Doc
toral solidar mas el derecho del Cabildo, para su
aumento en la Quarta Beneficial, es bolver a instar
con el derecho que tiene de ser aumentado, segun
los Sagrados Canones, y el tan repetido Breue de su
Santidad Inocencio VIII. y que por la assignacion
de quotas en la Massa Dezimal, no se le pudo priuar
de dote competente al Cabildo, y no auiendosele
dado tal, no ha perdido su accion a la competente,
por prescripcion, ni transcurso de tiempo. A este
fundamento (que todo él tambien milita en fauor
de los Beneficiados) no se responde mas de lo que
arriba se ha dicho, y porque no mira, ni toca espe-
cialmente a la Quarta Beneficial, ni prueua cosa
contra ella. Y en lo demas, no es aora animo de la
Vniuersidad articular, si está, ò no el Cabildo dota-
do cõpetẽtemẽte, ni el valor a q̃ hã subido sus Pre-
bendas, con la quota, y creces que se les assignò, y
con los aumentos que despues se les han dado, en q̃
lleuan de tres partes las dos en pan terciado, contã-
do el trigo a doze reales, y la ceuada à seys reales
por fanega, que importa oy tanto su valor de cada
vna, que si los Beneficiados, como dize el Doctoral,
y pone por alegato, han seys doblado su renta de la
primera fundacion, los Prebendados han diez do-
blado la suya de los 40U000. marauedis.

Para manifestar mas (dize el Doctoral) el dere-
cho del Cabildo, pone el vltimo fundamento en
vna hipotesi, q̃ es, q̃ si oy esta Quarta Beneficial la
percibierã toda los Beneficiados, huuiera Beneficio
q̃ valiera mucho mas que vna Canõgia, y que para
enmienda de esta desproporcion, se auia de anular

for-

forçosamente, segun derecho, la consignacion, y hazer de todos los Diezmos vn cumulo, ò montō, y de el dotara los Canonigos, como Canonigos, y a los Beneficiados, como Beneficiados, y trae tres exemplos, como el de los hijos, el de los legatarios, y el de los acreedores, que han de bolver lo que percibieron mas de lo que se les deuia.

Y como no està discernido por derecho, quantos grados menos de renta que las Canongias ayan de tener los Beneficios en este Arçobispado, que en otros ay muchos Beneficios mucho mas ricos que las Prebendas de sus Catedrales, y aunque en este de Granada los Canonigos exceden oy en tres partes, de quatro mas de renta à los Beneficiados, no se responde a cosa de esto, hasta que el fundamento dexe de ser hipotesis, y sea verdadera su primera parte, q̄ entonces se disputarà qual sea la desproporcion, y de quien el mejor derecho a la Massa de los Diezmos, y se alegarà sobre la enmienda de la Ereccion en la consignacion, que por aora no se manifiesta mas el derecho del Cabildo con dicha hipotesi, ni se prueua.

Esto es, señor, lo que en fuerça, mas de defensa, q̄ en animo de litigio, ni oposicion, tiene que proponer la Vniuersidad en respuesta de vn memorial tā docto, cuerdo, y politico, como lo es su Autor, Maestro de sabios, y exemplo de prudencia, y virtud. Suplicamos a V.S. que con el conocimiento de la verdad, de nuestra intencion, de nuestra justicia, y de lo instante de nuestra necessidad, nos fauorezca, y ampare con su proteccion, que serà conseguir el remedio, y ser servicio de Dios, &c.